

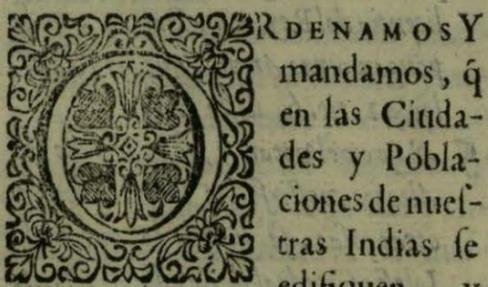
ley 33. de que aya libro, ley 34.

Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se

haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

Titulo Tercero. Delos Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huerfanas.

Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.



ORDENAMOS Y mandamos, q en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y ensenanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuere servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hizieren ó comenzaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudiesen poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra Religion.

EN los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

Ley

Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

Los Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que havien dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, le hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

Ley v. Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.

A Cada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

Ley vij. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.

MANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se dé solamente á los Conventos pobres en dinero ó especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

PORQUE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santissimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Miffa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Marzo de 1593 y en 11 de Junio de 1594. D. Felipe Tercero alli á 5 de Diciembre de 1603. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Diciembre de 1615 y en 18 de Setiembre de 1619. Y en esta Recopilacion vease en la ley 4 de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4 de Marzo y en Madrid á 9 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6 de Agosto de 1611 y en Madrid á 16 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Enero de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1594.

D. Felipe Tercero en Aráquez á 14 de Agosto de 1610.

Y en Madrid á 14 de Marzo de 1610. D. Felipe Quarto alli á 17 de Agosto de 1614 y en esta Recopilacion.

trae sobre lo infra

libro 4 pag 23

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere da- do en los seis años antes, y confor- me á esto tassén la cantidad neces- faria para en cada vn año, y sola- mente se dé á los Conventos y Mo- nasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se focorriessen en esta forma, cessaria el culto divi- no: y concurriendo estas calida- des, sea sin excessó ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sa- cerdotes, lo qual se guarde, cum- pla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedu- las nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrofi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vi- no y azeite, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dé con modera- cion, computada á precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.

MANDAMOS á nuestros Oficia- les Reales, que den la li- mosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo den pa-

D. Feli- pe Ter- cero en Madrid 5. de Mar- so de 1611.

D. Feli- pe Ter- cero en el Pardo á 27. de Noviem- bre de 1603.

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien re- lacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

Ley ix. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.

DECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cédulas he- mos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y de- zir Missa, se deve dar y proveer so- lamente á los Religiosos Conven- tuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos lle- van sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real ha- zienda, que assi lo guarden y cum- plan.

Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.

EN Todas las Cabeças de Go- vierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Con- ventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficia- les de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la ren- ta de Encomiendas de Indios pue- tas en nuestra Real Corona, y en- comendados á personas particula- res, y lo que montare esta limos- na se proratee en la renta de to- das las Encomiendas, regu- lan-

D. Feli- pe Ter- cero en Madrid á 17. de Mayo de 1611.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real ha- zienda y sus Encomenderos, y en- tre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Vi- rreyes, Presidentes y Governado- res lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomedar clauulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Govie- rno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cédulas de mercedes y proroga- ciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Gover- nadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las En- comiendas, y que lo mismo se en- tienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvie- ren dado y dieren de aqui adelan- te: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que se- rá necesario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Reli- giones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tie- ne cada Convento, y habiendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la di- cha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella pa- ra este efecto.

Ley xj. Que donde no huviere En- comiendas en que situar las limos- nas de vino y azeite, se busquen efectos y se auise.

MANDAMOS A nuestros Vi- rreyes y Governadores, y es- pecialmente á los de las partes don- de no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

Ley xij. Que lo procedido del fe- ble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.

ORDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las ca- sas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo de- terminado en ellas se ha de guardar y executar en primer lu- gar.

D. Feli- pe Quar- to en Ma- drid á 10. de Mayo de 1638.

D. Feli- pe Quar- to en Ma- drid á 30. de Diciembre de 1619. Y en esta Reco- pilacion

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.

El Impe rador D. Carlos y el Cardenal Gen Funcnali da a 7. de Octubre de 1541.



NCARGAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̄ con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

QVANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por el clustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningún viento dañoso, passando por

D. Felipe Segú do en la Ordenã sa 12. de poblaciones. en el Bos que de Segovia à 7. de Julio de 1573.

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor conuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistiieren à su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

Ley

Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

DE LO repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guardelo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuviere à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3. Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuviere los bastantes, ó se buevan à las Casas Matrices de donde huviere salido ó donde devieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Misa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto à la comodidad, calidad, y can-